



**Los derechos de las audiencias: entre la libertad de expresión y el derecho a la información**

Julio Eduardo Manzano Bizuet



**PRESENTA:**

**Los derechos de las audiencias: entre la libertad de expresión y el  
derecho a la información**

**Colaboración especial de:  
Julio Eduardo Manzano Bizuet.**

**CESOP Oaxaca:**

**Laura Jacqueline Ramírez Espinosa**  
Directora del Centro de Estudios Sociales y de  
Opinión Pública

**Arturo Méndez Quiroz**  
Departamento de Análisis y de Opinión Pública

**Augusto Carrasco Avendaño**  
Departamento de Estudios Sociales

**Mario Samuel Ceballos López**  
Investigador de Estudios Sociales

## **Julio Eduardo Manzano Bizuet**



Ex Defensor de las Audiencias de la CORTV. Es Licenciado en Derecho, Maestro en Ciencias de la Educación por el Instituto de Estudios Universitarios (IEU), Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad La Salle, plantel Oaxaca. Desde 2010, es docente en las áreas de Derecho, Ciencias de la Comunicación, Ciencias Políticas, Ciencias Sociales y Económico-Administrativas.

---

## **Resumen**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el 22 de enero de 2022, el Amparo en Revisión 1031/2019, promovido por el Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos Asociación Civil; a través del cual, ampara a esta asociación en contra del Decreto que reformó diversos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de derechos de las audiencias y su protección.

Los concesionarios de los medios de comunicación aluden que algunos derechos de las audiencias, como es el distinguir información y opinión de quien la presenta, atenta contra la libertad de expresión; empero, el máximo Tribunal de México, consideró que sí se atenta contra los derechos de las audiencias al haber derogado este derecho ya contenido en la Ley de la materia.

# Introducción

El presente ensayo se divide en dos partes; por un lado, explica los avances en los derechos de las audiencias desde la reforma constitucional y telecomunicaciones del año 2013, así como su instauración en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), publicada en 2014.

Resulta importante que quien lea este ensayo, someramente conozca los antecedentes constitucionales y legislativos sobre la radiodifusión del 2014 a la fecha. Nunca será tarde para seguir abonando a la Alfabetización Mediática, ésta debe entenderse como la capacitación y educación recibida por las audiencias para ser activas y ejercer sus derechos cuando consumen la programación de un medio de comunicación.

Por otro lado, este documento tiene por objeto explicar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver la constitucionalidad del Decreto que reformó diversos artículos de la LFTyR, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de octubre de 2017.

Cabe precisar que, del Decreto mencionado en el párrafo anterior, sólo se aludirá a la derogación de la fracción III, del artículo 256 de la LFTyR, la cual antes de esta contrarreforma a la Ley de la materia, establecía como un derecho de las audiencias, la obligación depositada en el concesionario de los medios de comunicación, para diferenciar la información de la opinión de quien la presenta.

**Sumario.** 1. Antecedentes. 2. Contrarreforma del 31 de octubre de 2017. 3. Derecho a la Información. 4. Derechos de las audiencias y derechos humanos dos caras de una misma moneda. 5. Principio de progresividad de los derechos de las audiencias. 6. Libertad de expresión vs derecho a la información. 7. Periodismo de investigación. 8. La relación de las audiencias activas y la democracia.

# 1. Antecedentes

La reforma constitucional en telecomunicaciones y radiodifusión publicada en el DOF el 11 de junio de 2013,<sup>1</sup> trajo consigo los derechos de las audiencias y el órgano encargado de protegerlos, quedando así el texto constitucional:

“Art. 6º.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección”.<sup>2</sup>

Es insoslayable comentar que derivado de esta reforma constitucional, también se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el cual es un órgano autónomo, cuya presencia quedó fijada en el contenido del artículo 28 de la CPEUM:

“El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución”.<sup>3</sup>

Como se observa el Reformador Permanente estableció una reserva de ley; es decir, derivado del texto incluido en esta reforma constitucional, se determinó que los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección deben estar esgrimidos en una ley aplicable. Debido a lo anterior, se publicó en el DOF el 14 de julio de 2014, la LFTyR.

En el artículo 256 de la LFTyR se enuncian los derechos de las audiencias, aunque cabe precisar que el precepto legal es enunciativo, mas no limitativo, debido a que en todo el cuerpo de la ley se determinan otros derechos de las audiencias; por ejemplo, los artículos 257 y 259 del mismo ordenamiento legal, esgrimen los derechos de las audiencias con discapacidad.

---

1 Consultado el 25/03/2022: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013)

2 Consultado el 25/03/2022: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3 Consultado el 26/03/2022: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/28.pdf>

Además, en la LFTyR se estableció la figura de la Defensoría de las Audiencias, órgano encargado de garantizar los derechos de las audiencias; sin olvidar que el IFT era el órgano constitucional autónomo encargado de vigilar el desempeño de quienes se encontraban al frente de las Defensorías de las Audiencias y la relación presente con los concesionarios de la radio y televisión.

## 2. Contrarreforma del 31 de octubre de 2017

La reforma constitucional en telecomunicaciones y radiodifusión de 2013 y la publicación de la LFTyR publicada en 2014, crearon al IFT y le otorgaron facultades para actuar en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; por lo tanto, se publicó en el DOF el 21 de diciembre de 2016,<sup>4</sup> los Lineamientos sobre la Defensoría de las Audiencias, emitidos por el IFT, a través de los cuales determinó directrices para la protección de los derechos de las audiencias y las facultades para la actuación de la defensoría de las audiencias.

Empero, la Presidencia de la República y el Senado,<sup>5</sup> promovieron sendas controversias constitucionales en contra de la publicación de los Lineamientos emitidos por el IFT.

De manera sucinta, tanto el Senado como la Presidencia de la República, intentaban a través de las Controversias Constitucionales, “arrebatarle” la facultad de garantizar los derechos de las audiencias al IFT, órgano constitucional que los protegería a través de las defensorías de las audiencias. En otras palabras, los dos primeros argumentaron que la protección y legislación de los derechos de las audiencias es competencia de ellos.

Sin embargo, cuando la SCJN tenía pendiente de analizar las Controversias Constitucionales mencionadas en el párrafo anterior, el Poder Legislativo reformó varios artículos de la LFTyR, la cual fue publicada en el DOF el 31 de octubre de 2017.

Para precisar los cambios del antes y después de la contrarreforma del 31 de octubre de 2017 a la LFTyR<sup>6</sup>, se establece la siguiente tabla:

---

5 Consultado el 25/03/2022 [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016)

6 Consultado el 25/03/2022 <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/33950-presenta-presidente-del-senado-controversia-constitucional-ante-la-suprema-corte-contra-los-lineamientos-del-ift.html>  
<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Lineamientos-de-las-audiencias-motivan-controversia-presidencial-20170131-0083.html>

### **Antes de la contrarreforma LFTyR**

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

[...]

LIX. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;

[...]

LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;

Artículo 216. Corresponde al Instituto:

[...]

II. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;

[...]

IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III, previo apercibimiento, y

[...]

Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los

### **Antes de la contrarreforma LFTyR**

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

[...]

LIX. Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la presente Ley;

[...]

LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción LX de este artículo, previo apercibimiento; sin que esta facultad

sea aplicable a programas noticiosos;

Artículo 216. Corresponde al Instituto:

[...]

II. Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la presente Ley;

[...]

IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción III, previo apercibimiento, y

[...]

Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los

derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

[...]

II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;

[...]

X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público

derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

[...]

II. Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

III. (DEROGADA, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 2017)

IV. Que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entenderá que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia. En su Código de Ética, los concesionarios señalarán los elementos y prácticas que observarán para prevenir y evitar incurrir en la prohibición a que se refiere esta fracción;

[...]

X. Los demás que se establezcan en otras leyes, exclusivamente.

y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario; regirán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia.

El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.

En la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.

Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

En los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 256, el Instituto deberá expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.

Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.

La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.

Los defensores de las audiencias y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general.

Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

La actuación del defensor de la audiencia se sujetará, exclusivamente, al Código de Ética del concesionario, y únicamente rendirá cuentas a la audiencia y a las instancias que, en su caso, prevea el propio Código de Ética.

Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. Los concesionarios designarán libremente al defensor de la audiencia, sin que el Instituto u otra autoridad tengan facultades para intervenir u opinar de manera previa o posterior a ello.

La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.

El nombramiento de los defensores de las audiencias deberá inscribirse en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que

Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.

ello se haya llevado a cabo por parte del concesionario.

Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.

Artículo 260. Para ser defensor de audiencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Artículo 260. Para ser defensor de audiencia se deberán cumplir, únicamente, los siguientes requisitos:

I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;

II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;

III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y

III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y

IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.

IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.

Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.

Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.

Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.

Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.

El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.

La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.

Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.

Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables del concesionario, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes, cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética.

El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.

La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que proponga el defensor de la audiencia al concesionario, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos, sin perjuicio de que también pueda difundirse en medios de comunicación, incluyendo el del propio concesionario.

Artículo 297.

[...]

El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 297.

[...]

El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:

a) Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta Ley;

b) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;

II. No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o

c) Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias por:

I. No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o

II. No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.

[...]

Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:

a) Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta Ley;

b) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;

II. No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o

c) Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias por:

I. No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o

II. (DEROGADA, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 2017)

[...]

Transitorios:

[..]

Segundo.- Se abrogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

**Tabla 1. Extracto de la sentencia 1031/2019**

El pasado 19 de enero de 2022, la Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 1031/2019 interpuesto por el Centro Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos A. C.; el cual ampara a esta asociación en contra del decreto que reformó varios artículos de la LFTyR (ver Tabla 1) publicado en el DOF el 31 de octubre de 2017.

El objeto de este opúsculo no es analizar todos los preceptos legales modificados, sino centrarse en la parte polémica que ha sido recogida por algunos medios de comunicación: si los derechos de las audiencias atentan contra la libertad de expresión, porque la sentencia en comento, emitida por la SCJN, establece que sí debe existir una diferenciación entre la información y la opinión de quien la presenta.

Por lo tanto, el análisis se abordará respecto a la derogación de la fracción III. Del artículo 256 de la LFTyR:

III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

III. (DEROGADA, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 2017)

### **3. Derecho a la Información**

Con los nuevos cambios constitucionales y globalizados (celebración de tratados internacionales) la libertad de expresión se encuentra contenida en el derecho a la información. García Tinajero (2011) lo define de la siguiente manera:

El derecho a la información como derecho humano, en un rango supremo, está reconocido en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, cuyo artículo 19 lo define como aquel derecho que tiene toda persona, física o jurídica, de investigar, recibir y difundir información e ideas, de manera oral o escrita, o usando cualquier otro procedimiento y sin limitación de fronteras (p. 4).

Derivado de lo anterior, el mismo autor desglosa el derecho a la información en tres facultades que se mencionan a continuación:

- Facultad de investigar. Consiste en allegarse información por vía propia mediante el acceso a los archivos, registros y documentos tanto del poder público como de la iniciativa privada (derecho de acceso a la información).
- Facultad de recibir. Implica el derecho a ser informado de manera objetiva, oportuna, completa y veraz, sin discriminación de ninguna índole, y la obligación de los órganos del Estado y de la empresa informativa de carácter privado de informar observando la objetividad, la veracidad, la eticidad y la imparcialidad, principios cuyo respeto corresponde, primordialmente, al sujeto organizado de la información.
- Facultad de difundir. Facultad iusinformativa que trasciende la expresión de las ideas, ya sea de manera oral, escrita o por cualquier otro mecanismo, o mediante la integración de una empresa informativa; es la clásica libertad de expresión (pp. 4-6).

A pesar de que el autor aludido establece que la libertad de expresión forma parte del derecho a la información, separa las fronteras sustantivas de cada derecho humano.

En la sentencia del Amparo en Revisión 1031/2019, la Primera Sala de la SCJN también diferencia la libertad de expresión y el derecho a la información.

#### **4. Derechos de las audiencias y derechos humanos dos caras de una misma moneda**

No es ocioso explicar que los derechos de las audiencias son derechos humanos. Para Cetina Presuel (2017) “Estos derechos se entienden como derechos de la colectividad que velan por el interés público, definido de una forma específica respecto de los medios de comunicación, y los derechos relacionados con las libertades de expresión e información de la colectividad” (p. 57).

Mientras que para Clara Luz Álvarez (2015) los derechos de las audiencias son:

El derecho a que los programas y la publicidad transmitidos por los medios de comunicación respeten los derechos humanos (por ejemplo, respeto a la dignidad e igualdad, a la privacidad, la propia imagen, la presunción de inocencia, al derecho de réplica... (p. 32)

Existen una variedad de conceptos relacionados con los derechos humanos, para la SCJN (2013) son:

Prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana (p. 5).

Los derechos humanos poseen principios constitucionales muy importantes, los cuales se encuentran contenidos en el párrafo tercero, del artículo 1º de la CPEUM, que a la letra dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (Carbonell, 2022, p. 26).

## 5. Principio de progresividad de los derechos de las audiencias

Según la Primera Sala de la SCJN, la derogación de la fracción III, representó un agravio al principio de progresividad. ¿En qué consiste este principio? La misma Corte responde (2013):

El principio de progresividad se refiere a todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, debe buscarse un constante avance o mejoramiento; y, en contrasentido, apunta a la no regresividad, esto es significa, que una vez alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso (p. 45).

En este tenor, el principio de progresividad posee dos elementos:

- Por una parte, busca reconocer la evolución de los derechos humanos.
- Una vez reconocidos y garantizados los derechos humanos, éstos no se les puede aplicar medidas restrictivas o regresivas.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN señaló lo siguiente:

Hasta antes de la publicación del Decreto reclamado, el artículo 256, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponía que era un derecho de las audiencias (correlativo a una obligación de los concesionarios, o entes obligados) el que se diferenciara con claridad la “información noticiosa” de la “opinión de quien la presenta” dentro de su programación. Sin embargo, con motivo del Decreto reclamado, esa obligación (y correlativo derecho) se abrogó.

Lo anterior, a juicio de la parte quejosa-recurrente, representó una violación al principio de progresividad de los derechos humanos en su perjuicio, pues antes se preveía un supuesto de defensa de los derechos de las audiencias (relativo a la diferenciación entre la “información noticiosa” y las “opiniones de quien la presenta”) que, con motivo del Decreto reclamado, se perdió.

Es decir, con motivo de esa abrogación, su derecho de defensa quedó desprovisto del reconocimiento de un derecho, así como de su garantía, en sede legislativa. Argumento que, a juicio de esta Sala es esencialmente fundado por las razones siguientes.<sup>7</sup>

Además, la Primera Sala de la SCJN establece que, al desaparecer la obligación de diferenciar, como derecho de las audiencias, la información de la opinión; también se suprimió el derecho a la defensa del mismo; por lo tanto, también representa una vulneración al artículo 17 de la CPEUM.

## 6. Libertad de expresión vs Derecho a la Información

La libertad de expresión y el derecho a la información se encuentran contenidos en el artículo 6° de la CPEUM. Para Margarita Herrera (2011) la libertad de expresión:

Ya no se limitan a aquellas manifestaciones que pueden ser captadas por la vista o por el oído, como hace algunos años; hoy en día con los avances científicos y tecnológicos, debemos referirnos al internet, así como a todos los avances que ello ha traído a la época que vivimos (p. 151).

La Primera Sala de la SCJN adoptó un criterio para distinguir entre libertad de expresión (la cual comprende opiniones, ideas, valoraciones y juicios de valor) y el derecho a la información, el cual se basa en hechos, los que deben ser verificables.<sup>8</sup>

Otro criterio importante retomado por la Primera Sala es que la información debe ser veraz e imparcial; por ende, la libertad de expresión que comprende opiniones, ideas, valores y juicios de valor no deben ser medidos con la veracidad y la imparcialidad.

La veracidad de la información está relacionada con una investigación que justifique la presentación de los hechos. En el ámbito de la comunicación, existe una rama que se llama Periodismo de Investigación.

En lo respectivo a la información imparcial, ésta constituye que las noticias se encuentren alejadas de cualquier opinión o idea capaz de segar el criterio de la audiencia.

El máximo tribunal, a través de su Primera Sala, determinó entonces que el Decreto que modificó diversos artículos de la LFTyR, es inconstitucional porque sí vulneró los derechos humanos de las audiencias.

También desde el punto de vista académico se explica que esta reforma atentó contra este derecho de las audiencias, así lo explica Álvarez (2018):

Diferenciar noticia de opinión. La LFTR previó como un derecho de las audiencias de radiodifusión que se diferenciara con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta. Este derecho fue eliminado con la contrarreforma de derechos de las audiencias en 2017 (p. 243).

---

<sup>8</sup> Tesis Aislada 1a. XLI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1402, con número de registro 2008413, de rubro: "LIBERTAD E EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES."

## 7. Periodismo de investigación

Esta rama del periodismo tiene como base la investigación de la información, por lo tanto, desacreditarla es complejo, porque en la mayoría de los casos se apoya del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ricardo Raphael (2017) explica lo siguiente respecto al periodismo de investigación:

Periodismo sin método no es periodismo sino la mera expresión subjetiva de un ser humano curioso. El periodismo de ocurrencias no sirve a nadie; en cambio, el oficio que traduce pulsiones mediante un método riguroso de investigación termina ejerciendo una enorme influencia sobre la sociedad... Quienes nos dedicamos al periodismo dependemos mucho de la evidencia ...edifica su argumento a partir de documentos, testimonios y otros datos duros; son pruebas que corroboran o refutan la hipótesis de la investigación (p. 34, 58).

Casos como la “casa blanca” fueron el resultado del periodismo de investigación, debido a que se buscaron fuentes de orden público, en este caso, documentos bajo el resguardo del Registro Público de la Propiedad.

## 8. La relación de las audiencias activas y la democracia

Hoy por hoy, no se puede comprender la democracia sin un Estado Constitucional de Derecho que garantice los derechos humanos como: la libertad de expresión, el derecho a la información; tampoco se puede entender el ejercicio de la democracia sin el papel que juegan los medios de comunicación en las audiencias.

En la medida que una sociedad cuente con información veraz e imparcial, tomará decisiones razonadas, sobre todo en cuestiones electorales; por el contrario, una información sesgada influirá, negativamente, en la opinión pública.

Debido a lo anterior Bobbio (1989) explica lo siguiente:

... en la esfera de la sociedad civil también se ubica normalmente el fenómeno de la opinión pública, entendida como la expresión pública de consenso y disenso con respecto a las instituciones, transmitida mediante la prensa, la radio, la televisión, etcétera (p. 45).

En lugar de permitir la autorregulación a los concesionarios de los medios de comunicación, resulta necesario fortalecer las leyes e instituciones democráticas.

Aun cuando los medios de comunicación no son un poder constitucional (artículo 49 de la CPEUM), Ramírez Salazar (2020) comenta que:

Una sociedad democráticamente robusta, con instituciones sólidas, leyes claras y respetadas, necesita de una prensa fuerte, sin la intervención del poder político y económico. El periodismo es un bien público. La tentación del poder siempre será limitar aquella prenda que sea incómoda y toda prensa lo es a través de marcos normativos que hagan el trabajo periodístico más difícil o bien mediante una presión política y económica en contra de las casas editoriales que termina siendo censura previa o censura (p. 41).

## **Conclusión**

Una de las causas por las cuales una persona no exige sus derechos, es porque los desconoce, o no existe el instrumento jurídico para garantizarlos, o en su caso, tampoco conoce como interponerlo.

Por eso es necesario que las defensorías de las audiencias, organizaciones dedicadas a defender los derechos humanos, desde la academia o cualquier trinchera en la que se ubiquen, difundan la cultura jurídica.

Un tema estrechamente vinculado con los derechos humanos son los derechos de las audiencias. En materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la reforma constitucional del 2013 en esta materia representó un avance importante en la protección de las audiencias y la garantía de sus derechos; sin olvidar, que se crean y diseñan las Defensorías de las Audiencias y un órgano constitucional autónomo, encargado de regular esta materia: el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Empero, desde la aparición de los derechos de las audiencias, los concesionarios de los medios de comunicación han buscado adjudicarse esos derechos bajo su tutela, bajo la autorregulación, tal como quedó asentado en el Decreto que reformó varios artículos de la LFTyR.

La autorregulación, otorgada a los concesionarios de los medios de comunicación a través del Decreto en comento, como quedó establecido en décadas anteriores no servirá, porque es lógico pensar, que los medios de comunicación poseedores de una concesión comercial buscarán el lucro, muchas veces en detrimento de los derechos de las audiencias.

## Fuentes de consulta

Álvarez, C. L. (2015). Derechos de los Usuarios de Telecomunicaciones. México, Porrúa.

----- (2018). Telecomunicaciones y Radiodifusión en México. México. UNAM.

Bobbio, N. (1989). Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política. México. CFE.

Carbonell, M. (2022) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Décimo tercera edición. México. Tirant lo Blanch.

García Tinajero, L. (2011) "El monopolio mediático en México: toque de queda al derecho a la información", en PONCE BÁEZ, Gabriela (coord.), Las fronteras del derecho a la información, México. Novum.

Herrera, M. (2011). Manual de Derechos Humanos. México. Porrúa.

Raphael, Ricardo (2017). Periodismo Urgente. Manual de Investigación 3.0. México, Ariel-INAI.

SCJN (2013). Derechos Humanos Parte General. México.

Presuel, C. (2017) Derechos de las Audiencias, México. Editorial Flores

Ramírez Salazar, Darío (2020). El periodismo y la protección de datos personales. En Periodismo y la protección de los datos personales. México. INAI.

## Cibergrafía

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/28.pdf>

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016)

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016)

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/33950-presenta-presidente-del-senado-controversia-constitucional-ante-la-suprema-corte-contralos-lineamientos-del-ift.html>

<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Lineamientos-de-las-audiencias-motivan-controversia-presidencial-20170131-0083.html>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=265933>



**Laura Jacqueline Ramírez Espinosa**  
Directora del Centro de Estudios Sociales y de  
Opinión Pública

**Arturo Méndez Quiroz**  
Departamento de Análisis y de Opinión Pública

**Augusto Carrasco Avendaño**  
Departamento de Estudios Sociales

**Mario Samuel Ceballos López**  
Investigador de Estudios Sociales

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CESOP.html>

 @Cesop\_Oax

 Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública-Oaxaca

 cesop@congresooaxaca.gob.mx